



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

**Octava Sesión Ordinaria del CTN
Celebrada el día 25 de septiembre de 2025**

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2025 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 25/09/2025)*

PAMA. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE UNA PERSONA CONTRIBUYENTE, DEBE REALIZARSE AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE HABERSE LEVANTADO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS QUE ORDENA DICHA NOTIFICACIÓN.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó el servicio de la PRODECON, en virtud de que se enteró que tenía a su cargo un crédito fiscal determinado, al habersele dejado un citatorio para hacer efectivo su cobro.

Por lo anterior, a través del servicio de Quejas y Reclamaciones, se conoció que existían créditos fiscales por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, actualización, recargos y multas, así como el valor comercial de un vehículo por imposibilidad material de pasar a propiedad del fisco federal, proporcionando, al efecto, las documentales soporte.

En ese tenor, se ofreció a la persona contribuyente el servicio de Representación y Defensa Legal en contra de la determinación de los créditos fiscales, promoviéndose de esta manera, juicio contencioso administrativo.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se argumentó que era ilegal la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal, en razón de que, si bien los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, no precisan literalmente en qué momento debe realizarse la notificación por estrados con sustento en un acta circunstanciada de hechos de un contribuyente no localizado, debe entenderse que ello debe ocurrir de forma inmediata, es decir, al siguiente día hábil de tal hecho, pues de otra manera se dejaría a la persona contribuyente en estado de inseguridad jurídica, dado que los hechos narrados en un acta circunstanciada pudieron haber cambiado en el transcurso de tiempo entre la fecha del acta y la notificación por estrados sustentada en ésta, lo anterior, al haberse realizado ocho días posteriores al acta circunstanciada que sustentó su notificación.

Asimismo, se argumentó que, en virtud de la ilegal notificación por estrados de la resolución impugnada, la autoridad había excedido el plazo de cuatro meses a que se refiere los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, ya que la persona contribuyente se enteró de dicha determinante derivado de las diligencias para llevar a cabo su cobro, esto es, más de siete años posteriores a su emisión.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que, a efecto de considerar que las personas contribuyentes no pueden ser localizadas en su domicilio fiscal, en los casos en que no es posible encontrarlas al momento en que se presenta el notificador, su hipótesis se actualiza cuando, realizado el procedimiento de la notificación personal, se deja citatorio para que la persona destinataria acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días a efecto de notificarse, por lo que, ante su inasistencia, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, y sólo a partir de ese momento podrá proceder la notificación por estrados del acto administrativo.

Ahora bien, concluyó que es ilegal la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal, al no haberse practicado de manera inmediata la





publicación, en razón de que en este supuesto (contribuyente no localizado), dicha notificación por estrados debe realizarse inmediatamente con apoyo en el acta circunstanciada de hechos, esto es, al día hábil siguiente al que fue elaborada, dado que de otra forma, se dejaría a la persona contribuyente en inseguridad jurídica, en razón de que los hechos narrados en el acta circunstanciada pudieron haber cambiado durante el lapso entre esa fecha y la notificación por estrados sustentada en ella, lo que la vuelve ilegal, pues no puede ser la base para hacer constar hechos que se originaron con considerable anterioridad.

Con base en lo anterior, la Sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante, en virtud de no haberse emitido y notificado dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera y, en consecuencia, la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA SUMARIA. CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con los siguientes criterios:

CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2018: NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL”.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2021: PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2022: PAMA. NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL FISCAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD HAYA APLICADO DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 10, 134, 135, 137, 136 Y 139 DEL CFF.





CRITERIO JURISDICCIONAL 81/2022: PAMA. ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SI SE PRACTICA CON SUSTENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CFF Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 152 (SIC) DE LA LEY ADUANERA, AL SER LA LEY ESPECIAL O ESPECÍFICA APLICABLE, SIN QUE SEA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD SEÑALE COMO FUNDAMENTO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EL ARTÍCULO 150 O 152 DE LA LEY INVOCADA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2024: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES ILEGAL CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE ACREDITA SU CALIDAD DE "PASAJERO" EXTRANJERO Y LA AUTORIDAD ADUANERA OMITIÓ NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO QUE FUE SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DEL PAÍS. (DOMICILIO EN EL EXTRANJERO).

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2025 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 25/09/2025)*

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIÍA. CUANDO EL ACTOR ACREDITA SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR LOS HONORARIOS DE UN PERITO, EL TRIBUNAL DEBE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA MEDIANTE LA DESIGNACIÓN Y PAGO DE ÉSTE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución determinante de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior a su cargo, en la que también el vehículo objeto de embargo precautorio pasó a propiedad del fisco federal, por lo anterior, al momento de contestar la demanda, la autoridad planteó el incidente de falsedad de documentos, reclamando la falta de autenticidad de la firma plasmada por la persona contribuyente en el escrito inicial de demanda, ofreciendo, para acreditar lo anterior, la prueba pericial en materia de grafoscopia.

La Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por contestada la demanda y por admitido el incidente de falsedad de documentos planteado por la demandada, requiriendo a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera y designara perito de su parte; además, de considerarlo conveniente,





adicionara el cuestionario sobre el cual versara la prueba pericial, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tomaría en cuenta solo el dictamen que para tal efecto rindiera el perito ofrecido por la demandada y respecto del cuestionario exhibido por la misma.

El actor en el juicio atendió el requerimiento dentro del plazo concedido, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la firma que calza el escrito inicial de demanda fue estampada de su puño y letra, vertiendo diversos argumentos y ofreciendo pruebas para sostener su afirmación; asimismo, manifestó ser una persona de escasos recursos económicos cuyos ingresos son apenas suficientes para cubrir sus necesidades más básicas, exhibiendo pruebas fehacientes para acreditar su dicho, por esa razón, solicitó que se designara un perito por parte del Tribunal, cuyos honorarios fueran cubiertos por dicho órgano jurisdiccional, o bien, por el oferente de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 6, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, en aras de no coartar el derecho humano de acceso a la justicia que le asiste.

No obstante, la Sala instructora determinó negar lo solicitado por la parte actora, argumentando que, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, existe disposición expresa que la faculte a designar oficiosamente un perito a nombre de alguna de la partes en el juicio, debido a que se estaría favoreciendo a una de las partes, rompiendo así con el equilibrio procesal existente en el procedimiento, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reclamación en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, éste fue desechado por notoriamente improcedente.

Finalmente, con sustento en el único dictamen pericial ofrecido, se declaró procedente y fundado el incidente de falsedad de documentos planteado en autos, motivo por el cual, la persona contribuyente interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de falsedad de documentos.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En la demanda de garantías interpuesta, se argumentó la vulneración del derecho de acceso a la justicia dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolverse el incidente de falsedad de documentos planteado sin que se haya designado un perito de manera oficiosa por parte del Tribunal Administrativo, no obstante haber demostrado carecer de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un perito de su intención, bajo el pretexto de que, de acceder a lo solicitado, se rompería el equilibrio procesal, al beneficiar a solo una de las partes.

En ese sentido, se expuso que lo solicitado por la parte demandante no puede derivar en ningún privilegio a su favor que pueda ocasionar un desequilibrio procesal en el juicio contencioso administrativo en perjuicio de la autoridad administrativa demandada, ya que, la autoridad y los particulares por sus esenciales diferencias, no son sujetos que se encuentren en las mismas condiciones; de ahí que el principio de igualdad previsto por la Constitución General no se infringe por el hecho de que la norma no establezca un procedimiento para que la juzgadora facilite el acceso a la justicia del gobernado en los términos en que le fue solicitado y bajo las condiciones probadas en juicio, pues el derecho de las partes a valerse de cuantos medios de prueba se encuentran regulados en la Ley se garantiza, en términos de igualdad, cuando alguna de las partes carezca de los recursos necesarios y le sea reconocido tal derecho para asegurarle el acceso a la tutela judicial efectiva, en concreto, cuando estas acrediten “insuficiencia de recursos para litigar”, como aconteció en el caso en estudio.

Además, en la demanda se destacó que los juzgadores, como rectores del procedimiento, están obligados a hacer ajustes razonables de manera ponderada, que vayan más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, para que todas las personas puedan tener las mismas oportunidades, como en el caso concreto, que implicaba asumir el costo de los honorarios de un perito privado a efecto de priorizar el derecho de acceso a la justicia de la persona demandante, la cual se encuentra en un plano de desigualdad de recursos económicos frente a la autoridad demandada.





Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Amparo Indirecto.

El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento expuesto en el escrito de demanda de garantías, en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de justicia pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita; considerando que, si bien, los artículos 41 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contienen las reglas que deben seguirse para el correcto desahogo de la prueba pericial —como lo son el señalamiento del perito, la ratificación y el desahogo del dictamen pericial—, y que en caso de incumplimiento se tendría por desierta la pericial ofrecida, siguiéndose la secuela procesal únicamente con las pruebas ofrecidas por las partes.

Sin embargo, tales dispositivos legales no contemplan la forma en que se debe actuar en caso de que alguna de las partes se encuentre imposibilitada para pagar los honorarios del perito de su parte, por lo cual, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente su artículo 146, que se establece la forma de actuar tratándose de la prueba pericial, es decir, la parte oferente deberá realizarlo por escrito, a lo que el Tribunal concederá a las partes el término de cinco días para adicionar el cuestionario y nombrar perito, y de no hacerlo así, el Tribunal de oficio hará el nombramiento pertinente.

Lo anterior considerando, además, que la aplicación exacta de los preceptos legales que regulan la prueba pericial pueden conducir a la violación del derecho humano de acceso a la justicia, máxime que, cuando de autos se advierta que el oferente de la prueba carece de recursos económicos para sufragar los honorarios de un perito privado y, por ende, no designe uno, sino que solicite que sea el órgano jurisdiccional quien nombre un perito y asuma el costo de los honorarios, la probanza debe admitirse, pues de lo contrario, se le privaría de la posibilidad de justificar los extremos de su postura en el procedimiento judicial, con la consecuente infracción a sus derechos fundamentales.

De ahí que el Juez Federal consideró que la resolución controvertida resultara violatoria del derecho de administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la omisión de la autoridad señalada como responsable a designar perito a petición de la parte actora, sin tomar en





consideración que ésta se encontraba en desventaja para designarlo con motivo de la carencia de recursos económicos. Por lo cual, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, resolviendo que se deje sin efectos el incidente de falsedad de documentos y ordenando que, previo a emitir diversa resolución, se realicen las gestiones necesarias para designar un perito en materia de grafoscopía de manera oficiosa a favor de la persona quejosa.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2025 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 25/09/2025)

ARTÍCULO 69, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). AL NO ESTABLECERSE UNA TEMPORALIDAD EN TAL DISPOSICIÓN PARA EFECTUAR LA ELIMINACIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL LISTADO QUE ESTA SE PREVÉ, LA AUTORIDAD FISCAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y BRINDAR UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA AL PARTICULAR, DEBE CONSIDERAR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL DIVERSO 67 DEL CFF, QUE TIENE PARA PODER EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINAR CRÉDITOS Y ACCESORIOS.

Antecedentes.

En septiembre de 2014, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) notificó a una persona moral contribuyente un oficio a través del cual condonó al 100% la multa de fondo impuesta con motivo de la visita domiciliaria.

En febrero de 2024, la persona moral contribuyente presentó un escrito ante la autoridad en el cual solicitó la eliminación de sus datos personales del listado a que hace referencia el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), misma que fue resuelta en sentido negativo.

Posteriormente, la contribuyente, en el mes de abril de 2024, presentó un caso de aclaración por medio del cual se volvió a solicitar la eliminación de sus datos personales





del citado listado, siendo que la autoridad resolvió que la actualización sólo procedería una vez que fueren liquidados en su totalidad los créditos fiscales le que dieron origen; sin embargo, esta determinación era errónea, pues la autoridad partió de una premisa incorrecta, ya que determinó que para actualizar la información de la moral contribuyente se debía realizar el pago del crédito, no obstante que la inclusión en el listado derivó de la condonación de una multa y que, además, no existía un crédito firme y exigible.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En contra de la resolución al caso de aclaración, y con ayuda de PRODECON, la persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, en el cual se hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, porque la autoridad sustentó su determinación con fundamento en el párrafo décimo segundo, fracción VI, del artículo 69 del CFF, en correlación en el inciso d), fracción I, del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales no establecen un plazo razonable para que la autoridad elimine los datos e información de los contribuyentes en la publicación respectiva, lo que implicaba que el acto administrativo estuviera indebidamente fundado y motivado, pues ambas disposiciones violaban el derecho fundamental de seguridad jurídica, al mantener publicados los datos personales de la actora de forma perpetua, de manera pública a través de internet en el listado de información reservada.

En ese sentido, se hizo valer que el acto controvertido violaba la seguridad jurídica de la contribuyente actora, pues al negarse su solicitud de aclaración de sus datos del listado aludido, se le dejaba en situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión, puesto que los datos e información no reservada quedaba publicada de manera indefinida.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

La Sala del conocimiento, al dictar sentencia, estimó fundado lo hecho valer por la actora, pues consideró que los artículos en que se fundamentó la respuesta al caso de aclaración no se contempla el plazo en el que la información puede permanecer publicada, en este caso, en el listado que publicó el SAT, situación que contraviene el principio de seguridad y certeza jurídica, máxime que las disposiciones deben ser claras, públicas y previsibles,





garantizando que los individuos y las empresas puedan conocer las normas que rigen sus acciones y las consecuencias jurídicas de estas.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional ponderó que si la actora compareció ante la autoridad a solicitar la actualización de su situación fiscal, pidiendo la eliminación de sus datos del listado previsto en el artículo 69, último párrafo del CFF — dado que la publicación se hizo el 11 de noviembre de 2014 — entonces la autoridad tuvo que resolver dicha solicitud considerando el momento en el que se hizo el listado y, por ende, el plazo transcurrido a fin de poder determinar si era procedente realizar una actualización de la situación jurídica de la actora.

Así, la Sala determinó que, debido a que el artículo 69, último párrafo del CFF no prevé un plazo por el cual pueden permanecer publicados los datos de los contribuyentes que hubieran obtenido la condonación de un crédito fiscal, entonces la autoridad tuvo que considerar el plazo que tiene para poder ejercer facultades de comprobación y determinar créditos y accesorios, que es de cinco años, en términos el artículo 67 del CFF.

En ese sentido, la Sala consideró que, si no existió en un periodo anterior a cinco años a partir de la solicitud de la actora para la actualización de su situación fiscal algún supuesto para la publicación de sus datos, entonces no había una justificación para la permanencia de tales datos en el listado previsto en el artículo 69, último párrafo del CFF, pues la autoridad fiscal no respetó el principio de seguridad y certeza jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, así como la obligación de toda autoridad de buscar la protección más amplia del particular, ya que la autoridad fiscal debió considerar la fecha en la que se hizo la publicación, que fue el 11 de noviembre de 2014, no obstante que en los cinco años previos a la presentación de la aclaración (abril de 2024), no existía alguna otra causa por la que la actora debiera permanecer en el listado respectivo, por lo que se resolvió declarar la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que ordene la eliminación de la actora del listado respectivo, por lo que se condenó a la autoridad a realizar la eliminación de datos ordenada.





Gobierno de
México



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA EN LÍNEA. PRIMERA SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO (HOY PRIMERA SALA REGIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO I), DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA PENDIENTE DE CAUSAR FIRMEZA.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Tel: (55) 1205 9000 www.prodecon.gob.mx

Pág. 11